la aportación urgente de caudales que complementen, además, los obtenidos con las obras de emergencia encurso; entre las soluciones posibles, la que resulta más aboldable desde el punto de vista técnico consiste en derivar agua a dicho abastecimiento a través del acueducto Tajo-Segura, siguiendo el dispositivo previsto para la derivación de las Tablas de Daimiel.

La Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, en su reunión de fecha 6 de abril de 1993, propone autorizar la derivación de hasta 10 Hm³ con destino a Ciudad Real y las Tablas de Daimiel.

Se hace, además, necesario prorrogar la vigencia de la Ley 13/1987, antes mencionada, hasta que el Plan Hidrológico Nacional y el Plan Hidrológico de la cuenca del Guadiana establezcan soluciones definitivas para el soporte hídrico del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel.

Por otra parte, y finalmente, con el doble objeto de proteger la calidad y aumentar la cantidad de caudales afluyentes a las zonas húmedas manchegas de interés ecológico situadas en la cuenca alta del Guadiana, procede declarar de interés general las obras e instalaciones para depurar los vertidos de aguas residuales que afectan a estos espacios naturales, posibilitando al mismo tiempo la reutilización de las aguas depuradas para riego en sustitución de caudales de superior calidad y aumentado con ello las disponibilidades hídricas totales de la zona.

Son por lo tanto varias, y todas ellas muy urgentes, las actuaciones que han de llevarse a cabo ya que afectan a las cuencas de los ríos Tajo y Segura.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de abril de 1993,

# DISPONGO:

#### Artículo 1.

Se autoriza el trasvase de un volumen de 10 Hm<sup>3</sup> de aguas a la cabecera del Tajo y su derivación al Parque Nacional de las Tablas de Daimiel, con destino al abastecimiento de Ciudad Real, y, en su caso, de otras poblaciones de la cuenca alta del Guadiana afectadas por la seguía.

#### Artículo 2.

Se prorroga por un plazo adicional de tres años, a partir del 31 de diciembre de 1993, la autorización para derivar aguas de la cabecera del Tajo a las Tablas de Daimiel, en las condiciones previstas en la Ley 13/1987, de 17 de julio, y en el Real Decreto-ley 6/1990, de 28 de diciembre.

#### Artículo 3.

Se declaran de interés general las obras e instalaciones de depuración de vertidos de aguas residuales urbanas que pueden afectar a las Tablas de Daimiel, las Lagunas de Ruidera y otras zonas húmedas de interés ecológico de la cuenca alta del Guadiana.

#### Artículo 4.

Los gastos de explotación del acueducto Tajo-Segura ocasionados por el trasvase autorizado en el artículo 1 serán a cargo de los usuarios beneficiarios. La Confederación Hidrográfica del Guadiana gestionará el cobro de esas cantidades y transferirá posteriormente su importe a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

# MINISTERIO DE JUSTICIA

10086 REAL DECRETO 557/1993, de 16 de abril, sobre actuación notarial en el procedimiento de emisión de voto por correo.

La reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, ha dado nueva regulación a la intervención notarial en el procedimiento de emisión de voto por correo, con el objeto de exigir que la situación de enfermedad e incapacidad del elector se acredite mediante certificación médica oficial y gratuita, además de fijar otra serie de límites en relación con la escritura de poder. La expresada reforma exige la precisión de determinados criterios que concreten el modo en que debe desarrollarse la actuación de los notarios en el referido ámbito, a fin de que se realice con el mayor rigor y las máximas garantías, como reclama el ejercicio del derecho de voto.

Para la mayor efectividad de esas garantías, siguiendo el criterio de la citada ley explicitado en su exposición de motivos, se prevé que el título adecuado para contener la voluntad de representación sea la escritura de poder.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1993,

#### DISPONGO.

#### Artículo primero.

A continuación del párrafo único del artículo 8 del anexo IV del Reglamento Notarial, aprobado por Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral, se incorporan los párrafos siguientes:

«Las autorizaciones para solicitar la certificación de inclusión en el censo y para recibir, en su caso, la documentación para el voto por correo, en los supuestos de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud o la realización personal de la recepción, se instrumentarán en escritura pública de poder.

El notario exigirá al poderdante la presentación de la certificación médica acreditativa de la enfermedad o incapacidad que le impida la formulación personal de la solicitud e incorporará la expresada certificación a la escritura. Exigirá igualmente al poderdante la presentación del documento nacional de identidad, que deberá reseñar en aquélla. El apoderado tendrá derecho a obtener las copias necesarias para cumplimiento de las autorizaciones

a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá

facultad de subapoderar.

La escritura será única para cada poderdante y sólo podrá contener una designación de apoderado. El notario no autorizará ningún otro documento de la misma clase a favor del mismo apoderado. Tampoco autorizará ningún otro poder del mismo elector, quien manifestará que es el único que otorga y que desconoce que el apoderado ya lo sea de otra persona.

Las actuaciones notariales relacionadas con la emisión del voto por correo deberán ser cumplimentadas por los notarios con la máxima urgencia

y con carácter preferente.»

## Artículo segundo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 118.1.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, las actuaciones de los notarios referidas en el artículo anterior serán gratuitas, estarán exentas del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados y se extenderán en papel común.

## Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

#### Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10087 ORDEN de 15 de abril de 1993 por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones generales del 6 de junio de 1993.

El Real Decreto 534/1993, de 12 de abril, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, establece en su artículo segundo la convocatoria de elecciones a ambas Cámaras

el próximo domingo 6 de junio de 1993.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo, y 6/1992, de 2 de noviembre, dentro de su título II, de las disposiciones especiales para las elecciones de Diputados y Senadores, regula los gastos y subvenciones electorales en su artículo 175, cuyo apartado 4, según la nueva redacción dada al artículo por la Ley Orgánica 8/1991, indica que «las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pese-

tas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los

cinco días siguientes a la convocatoria».

La concreción de las subvenciones por gastos electorales y la fijación del límite máximo del gasto electoral, al venir expresados en pesetas constantes de 1991, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1991, exige la aplicación de la tasa de deflación que viene determinada por el índice de precios al consumo publicados por este Ministerio.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—1. La actualización de las cantidades fijadas para subvenciones por gastos electorales y el límite de los gastos electorales, regulados en el artículo 175 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, se verificará mediante la aplicación a las cantidades mencionadas en dicho artículo del coeficiente deflacionista corrector del IPC.

2. Las cantidades a las que se refiere el apartado

anterior serán las siguientes:

2.1 Subvenciones sujetas a límite.

a) Subvención de 2.200.000 pesetas por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado.

 b) Subvención de 83 pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

c) Subvención de 33 pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera obte-

nido el escaño de Senador.

El límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 28 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. La cantidad resultante de la operación anterior podrá incrementarse en razón de 22.000.000 de pesetas por cada circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

2.2 Subvención a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, de acuerdo con las reglas siguientes:

Abono de 22 pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara. La obtención de Grupo Parlamentario en ambas Cámaras no dará derecho a percibir la subvención más que una sola vez.

La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2.1, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere el apartado 2.2.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. Madrid, 15 de abril de 1993.

#### **SOLCHAGA CATALAN**

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Secretario de Estado de Economía.